

**TRES CANTOS****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Adquirido carácter definitivo el acuerdo de aprobación del Reglamento Orgánico Municipal, al haberse cumplido las previsiones señaladas en el anuncio aparecido en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 189, página 77, de fecha 10 de agosto de 2000, a los efectos previstos en los artículos 56.2 y 60, ambos de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 196.2 del ROF, se hace público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 27 de julio de 2000, cuyos tenor literal de su resolución, así como del texto del Reglamento Orgánico Municipal de esta Corporación, son como sigue:

Declarada por unanimidad la urgencia del presente punto.

Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa.

Expuesto brevemente, dado el conocimiento y tratamiento que por los distintos grupos se tiene y se ha dado al texto citado, por el concejal de organización municipal, señor Sánchez de Diego Fernández de la Riva, el contenido y proceso dado al texto que se trae a consideración del Pleno.

Escuchadas las intervenciones de los distintos concejales que hacen uso de la palabra en representación de sus respectivos grupos municipales.

La Presidencia somete a votación del Pleno la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal, arrojando el siguiente resultado:

- Votos a favor: dieciséis, correspondientes: 9 al grupo del PP, 4 al grupo de TCU, 2 al grupo de IU y 1 al grupo de AIT.
- Votos en contra: cuatro, correspondientes al grupo del PSOE.

Visto el resultado de la votación, la señora alcaldesa-presidenta declara adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros que, de hecho y de derecho integran este Pleno Corporativo, el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar provisionalmente el Reglamento Orgánico Municipal de este Ayuntamiento, tal como consta en el expediente instruido al efecto, anexionando al mismo el Reglamento ya aprobado de Participación Ciudadana.

2.º Que el presente acuerdo, en unión del expediente y Reglamento citado, sea expuesto al público, por espacio de treinta días hábiles, a través de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que puedan presentarse los reparos u objeciones que estimen oportunos los interesados; haciendo constar en ambos anuncios que en caso de no presentarse reclamaciones u observaciones sobre dicho reglamento durante el tiempo de exposición el acuerdo, hasta ahora provisional, adquirirá automáticamente el carácter de firme a todos los efectos.

3.º Que del presente acuerdo se expida certificación y una al expediente de su razón, a los efectos oportunos.

**REGLAMENTO ORGÁNICO  
DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a), 5.a), 20, 24, 62, párrafo segundo, 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 11/1999, de 21 de abril, por la que se modifica en parte la anterior, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Tres Cantos, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de la población vecinal y entidades ciudadanas del municipio.

Art. 2. 1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente en este Ayuntamiento, quedando sujetos a las normas de superior rango que sean de obligada observancia, y de conformidad con la posición ordinal que la legislación

aplicable le conceda y a las que habrá que adaptarse, conforme a las modificaciones que, en su caso, de las mismas se produzca.

2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

Art. 3. 1. Son órganos necesarios del Ayuntamiento:

- a) El alcalde o alcaldesa.
- b) Los/las tenientes de alcalde.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.
- f) Las Comisiones Informativas Permanentes.
- g) El número de los órganos a que se refiere la letra f) será el que estime oportuno el Pleno de la Corporación.

2. A título enunciativo, pueden crearse, asimismo, en este Ayuntamiento los siguientes órganos y entes complementarios:

- La Junta de Portavoces.
- Los concejales y concejalas delegados.
- Las Comisiones Informativas Permanentes o Especiales de existencia no preceptiva.
- Los Consejos Sectoriales.
- Los que resultaren convenientes, en su caso, de conformidad con lo que se previere en las Leyes de la Comunidad de Madrid sobre el Régimen Local.

**TÍTULO I**

**De los miembros corporativos**

**Capítulo I**

*Del estatuto de las personas que forman la Corporación*

Art. 4. La determinación del número de concejales y concejalas del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de ineligibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

Art. 5. Son derechos y deberes de los concejales y concejalas los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma sobre régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma. Las personas que forman la Corporación municipal, una vez que tomen posesión de su cargo, gozan de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad de Madrid y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones.

Art. 6. 1. Los concejales y concejalas tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

2. Los concejales y concejalas tendrán derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye, así como lo previsto en las demás normas que les sean de aplicación.

3. Todas las personas que constituyen las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa, o presidente o presidenta de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resulten previstos para el desarrollo de su función.

4. Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días deberán ser comunicadas al alcalde o alcaldesa por escrito, bien personalmente o a través del/de la portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma, y lugar donde pueden ser localizados y localizadas en caso de necesidad.

Art. 7. 1. El derecho reconocido en el apartado 3 del artículo anterior sólo podrá ser limitado total o parcialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.
- b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

- c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.
- d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que indican en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.
- e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el alcalde o alcaldesa o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

3. En todo caso la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Art. 8. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o el personal funcionario correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el concejal o concejala acredite estar autorizado o autorizada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los concejales o concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier concejal o concejala a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forman parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los concejales o concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para la ciudadanía. En este último supuesto se dará cuenta al señor alcalde o alcaldesa de la petición que se formule.
- d) Cuando se trate de las actas de los órganos colegiados del Ayuntamiento.

Art. 9. 1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al concejal o concejala interesado o interesada para que pueda examinarlos o fotocopiarlos en el despacho o salas reservadas a los concejales y concejales.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el archivo o en las dependencias municipales habilitadas al efecto.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, la persona interesada deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación, en función de las necesidades de trámite del expediente en cuestión.

Art. 10. Todos los grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Art. 11. 1. Los concejales y las concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la legislación de Régimen Local, en este Reglamento y en el Presupuesto municipal vigente en cada ejercicio.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan, salvo lo establecido en el artículo 74 de la citada Ley, los concejales

y concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación parcial o exclusiva. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un concejal o concejala, exigirá la dedicación del mismo a las tareas municipales; para que los concejales y concejales puedan dedicarse, de forma permanente, a otras ocupaciones remuneradas, aunque sean marginales, será necesaria una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno municipal. En cualquier caso habrá de estarse a la incompatibilidad de retribución señalada en el segundo párrafo del artículo 75.1 de la LRBRL.

3. El Pleno, a propuesta del alcalde o alcaldesa, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva o parcial y, por tanto, el derecho a retribución, así como la que corresponda a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

El nombramiento de un concejal o concejala para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva o parcial si es aceptado expresamente por aquél o aquélla, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la primera sesión que se celebre.

4. Todas las personas que constituyen la Corporación, incluidas las que desempeñan cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos económicos por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental.

Art. 12. Los concejales y concejales tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y de todos los órganos del Ayuntamiento de los que formen parte, salvo causa justa que se lo impida, y que deberán comunicar con antelación necesaria al presidente o presidenta de la Corporación, de conformidad con el artículo 12.2 del ROF.

Art. 13. Los concejales y concejales están obligados y obligadas a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que tienen el carácter de secretas, consistiendo éstas en el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Art. 14. Los concejales y concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, o cualquier otra que pueda generar beneficios propios o a terceros.

Art. 15. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al secretario o secretaria general y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2. Todos los concejales y concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias que se refiere la Ley:

- a) Antes de tomar posesión del cargo de concejal o concejala.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de dos meses a contar desde el día en que se haya producido.
- c) Con ocasión del cese.

Art. 16. 1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad de la persona declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

- a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y fecha de adquisición de cada uno de ellos.
- b) Relación de actividad u ocupaciones profesionales mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carac-

ter y de los empleos o cargos que ostente en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.

- c) Otros intereses o actividades privadas que, aun siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por la persona interesada y por el secretario o secretaria general en su calidad de fedatario o fedataria público municipal.

Art. 17. 1. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación vigente.

2. En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el secretario o secretaria, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 18. Los concejales y concejalas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

La Comisión de Gobierno, recibido y tenido el conocimiento señalado en el párrafo anterior, elevará al Pleno propuesta sobre la situación de incompatibilidad de cada concejal o concejala en el plazo de quince días siguientes, contado a partir de la plena asunción por la persona de la condición de concejal o concejala o de la comunicación que el concejal o concejala obligatoriamente habrá de realizar en cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades o del conocimiento de la Comisión de Gobierno de esta situación.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno Corporativo, la persona afectada por tal declaración deberá optar en el plazo de diez días siguientes a aquel en que se reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de concejal o concejala o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo citado, sin haberse ejercitado la acción, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 19. El concejal o concejala proclamado electo adquirirá condición plena de concejal o concejala por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1. Presentar en Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.
2. Cumplimentar su declaración de bienes y actividades para su inscripción en el Registro de Intereses.
3. Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista el juramento o promesa de acatar la Constitución.

Art. 20. El concejal o concejala quedará suspendido o suspendida en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte.

Art. 21. El concejal o concejala perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme, que anula la elección o proclamación.
2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial.
3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del ROF, para que continúe en sus funciones, solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de la persona que le suceda.
4. Por renuncia ante el Pleno de la Corporación.
5. Por incompatibilidad.
6. Por la pérdida de la nacionalidad española o de la nacionalidad que le dio derecho a presentarse u ostentar el cargo de concejal o concejala.

Art. 22. 1. Los concejales o concejalas podrán ser sancionados con multas por el alcalde o alcaldesa, en los términos a que se refiere el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Corporación, constitutiva de delito, el presidente o presidenta pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

3. Podrá ser causa de sanción:

- a) Cuando algún concejal o concejala portare armas dentro de los locales municipales.

- b) Cuando invoquen o hagan uso de su condición de concejal o concejala para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.
- c) Cuando se contraviniere lo dispuesto en este Reglamento, previo dictamen y expediente contradictorio de la Comisión de Investigación.

## Capítulo II

### De los grupos políticos de la Corporación

Art. 23. 1. Los concejales y concejalas, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos —en el plazo legal previsto para la constitución de la Corporación—, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. Los grupos del apartado anterior, percibirán en cada momento las asignaciones económicas que se establezcan en los presupuestos municipales para el desarrollo de las políticas que previamente han obtenido audiencia en las urnas, independientemente de las atribuidas a los concejales y concejalas en el artículo 7 del presente Reglamento.

3. En ningún caso podrán constituir grupo separado concejales o concejalas que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral. Los separados del grupo que corresponda serán considerados concejales o concejalas no adscritos.

4. Ningún concejal o concejala puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Art. 24. 1. Los grupos municipales, nacidos al amparo del artículo 23 del presente Reglamento, se constituirán mediante escrito dirigido al alcalde o alcaldesa y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplente.

3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el alcalde o alcaldesa dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

Art. 25. 1. Los concejales y concejalas que durante su mandato causen baja en el grupo en que inicialmente se hubieren integrado, quedarán como concejales o concejalas no adscritos a grupo político, sin que esto suponga el reconocimiento de la percepción de las asignaciones económicas que se pudiesen acordar para los grupos políticos formados en la constitución del Ayuntamiento.

2. Estos concejales y/o concejalas tendrán la consideración de grupo municipal a los solos efectos de su participación en el Pleno de la Corporación.

Art. 26. Los concejales y concejalas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos, para lo que dispondrán de un plazo de cinco días hábiles a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al alcalde o alcaldesa y firmado asimismo por el/la correspondiente portavoz.

Art. 27. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de la ciudadanía; el alcalde o alcaldesa, o concejal o concejala responsable del área de organización, pondrá a su disposición, con los mismos criterios señalados, una infraestructura de medios materiales.

Art. 28. Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales exclusivamente para tareas que son de su competencia, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones, para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población vecinal del municipio. Se evitará coincidir con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno, si aquéllas entorpecieren el normal desarrollo de éstas.

El alcalde o alcaldesa, o concejal o concejala responsable del área de organización, establecerán el régimen concreto de uti-

lización de locales municipales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional, de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos, y siempre que no resulte afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Art. 29. Corresponde a los grupos municipales designar mediante escrito de su portavoz dirigido al alcalde o alcaldesa y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos o aquellas de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por concejales o concejalas pertenecientes a los diversos grupos.

## TÍTULO II

### Del Gobierno municipal

#### Capítulo I

##### Del alcalde o alcaldesa

Art. 30. 1. El alcalde o alcaldesa preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril; Real Decreto Ley 781/1986, y artículo 41 del ROF, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento. La elección y destitución del alcalde o alcaldesa se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.

2. El alcalde o alcaldesa puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, o las expresamente excluidas de delegaciones por norma de rango superior, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

3. El alcalde o alcaldesa puede efectuar delegaciones en los términos y con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, a favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el alcalde o alcaldesa en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4. El alcalde o alcaldesa podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal a favor de los concejales y concejalas de la Comisión de Gobierno y también delegaciones específicas en cualquier concejal o concejala para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas así como en los supuestos previstos en el artículo 43.5 del ROF. En este caso, el concejal o concejala que ostente una delegación genérica, tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales o concejalas con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de tres tipos:

- Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del alcalde o alcaldesa, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes; sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al alcalde o alcaldesa, o concejal o concejala delegado o delegada del área correspondiente.
- Relativas a un sector o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del alcalde o alcaldesa en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones genéricas por áreas, los decretos de delegación establecerán

los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Art. 31. 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior, serán realizadas mediante decreto del alcalde o alcaldesa que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del alcalde o alcaldesa surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del decreto, sin perjuicio de su preceptiva aceptación por la persona interesada y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Art. 32. Las delegaciones genéricas que puede otorgar el alcalde o alcaldesa deberán adaptarse a las grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Art. 33. Corresponde al alcalde o alcaldesa como atribución indelegable en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, la convocatoria de las consultas populares municipales.

#### Capítulo II

##### De los/las tenientes de alcalde

Art. 34. Los y las tenientes de alcalde serán libremente nombrados o nombradas y cesados por el alcalde o alcaldesa de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del alcalde o alcaldesa y la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose además personalmente a los designados, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El número de tenientes de alcalde no podrá exceder de un tercio del número de concejales y concejalas que formen parte de la Corporación, en todo caso no podrá exceder del número de personas que constituyen la Comisión de Gobierno.

La condición de tenientes de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal o concejala de la Comisión de Gobierno.

Art. 35. Corresponde a los y las tenientes de alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al alcalde o alcaldesa, en los casos de ausencia o enfermedad de éste o ésta, o cualquier otro impedimento que imposibilite el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las funciones de alcalde o alcaldesa en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo alcalde o alcaldesa.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del alcalde o alcaldesa no podrán ser asumidas por el o la teniente de alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 26 del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el o la teniente de alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Art. 36. En los supuestos de sustitución del alcalde o alcaldesa por razón de ausencia o enfermedad, el o la teniente de alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que le hubiera otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.

#### Capítulo III

##### Del Pleno de la Corporación municipal

#### SECCIÓN I

##### Disposiciones generales. Convocatoria

Art. 37. 1. El Pleno, integrado por todos los concejales y las concejalas bajo la presidencia del alcalde o alcaldesa, asumirá las competencias señaladas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y disposiciones concordantes, y aquellas que pudiera asignarle la legislación.

2. El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el salón de Plenos de la Casa Consistorial, salvo las excepciones que valore la Junta de Portavoces y con sujeción a los requisitos exigibles por la normativa de aplicación.

3. Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 38. 1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en el alcalde o alcaldesa y en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con la salvedad señalada en el artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y artículo 23.2 del Real Decreto 781/1986.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría absoluta, salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente de la fecha del acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

Art. 39. 1. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias con carácter urgente.

2. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de la ciudadanía a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución española.

Art. 40. 1. Las sesiones ordinarias tendrán periodicidad mensual; el propio Pleno establecerá el día de celebración de las mismas.

2. El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo disponga el alcalde o alcaldesa. Además, según lo dispuesto en el artículo 46.2.a) de la Ley Básica 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, podrá convocarse sesión extraordinaria a solicitud de una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal o concejala pueda solicitar más de tres anualmente, todo ello en los términos del artículo 78.2 y 3 del Real Decreto 256/1986, de 28 de noviembre.

La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación habrá de ajustarse a lo establecido en el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En las sesiones extraordinarias no podrán ser debatidos asuntos que no figuren expresamente incluidos en el orden del día. Serán nulos los acuerdos que se adopten sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria.

3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitiera la convocatoria de la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, podrá convocarse por el alcalde o alcaldesa sesión extraordinaria de carácter urgente. En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no fuera apreciada por el Pleno, se procederá de inmediato a levantar la sesión.

Art. 41. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, procurando que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el presidente o presidenta podrá levantar la sesión o disponer su continuación hasta dar fin al debate y resolución citados; en el primer caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión el presidente o presidenta podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir

las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida o para descanso en los debates.

Art. 42. Todos los concejales y concejalas tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a la imposición por el alcalde o alcaldesa de las sanciones previstas en la Ley.

Art. 43. Corresponde al alcalde o alcaldesa, como presidente o presidenta del Pleno, convocar todas las sesiones de éste, salvo los supuestos previstos en las Leyes del Estado, de la Comunidad de Madrid.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias, junto al orden del día correspondiente, se remitirá a los concejales y concejalas con una antelación mínima de dos días hábiles.

2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas asimismo, con dos días hábiles de antelación, salvo la de carácter urgente, cuya convocatoria, con éste carácter, deberá ser ratificada por el Pleno según lo establecido en el artículo 35.

3. En el caso de solicitarse convocatoria al Pleno extraordinario y no convocarse por el señor alcalde o alcaldesa, habrá de estarse a lo establecido en el artículo 46.2.a), párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Art. 44. El orden del día de las sesiones será fijado por el alcalde o alcaldesa que, a tal efecto, podrá recabar la asistencia del secretario o secretaria y de los miembros de la Comisión de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los/las portavoces de los grupos municipales.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda, y aquellos otros que ordene el presidente o presidenta por razón de urgencia o presenten los/las portavoces de los grupos políticos, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Pleno ratifique la inclusión del asunto en el orden del día.

Art. 45. Las sesiones ordinarias del Pleno constarán siempre de dos partes: una primera de carácter resolutorio (en concordancia con la Ley 11, artículo 63 de este Reglamento), en la que se resolverán los asuntos incluidos con tal fin.

La segunda parte tendrá carácter de control de la actividad realizada por el Gobierno municipal; comenzará dando cuenta de los decretos de Alcaldía correspondientes al último mes, pasando a continuación a las mociones, ruegos y preguntas.

Una vez terminado el Pleno y levantada la sesión ordinaria, por parte del presidente o presidenta, se procederá a abrir un turno de ruegos y preguntas por parte del público asistente, en los términos contemplados en el Estatuto de Participación Ciudadana.

Art. 46. A partir de la convocatoria, los concejales y concejalas tendrán a su disposición en la Secretaría de la Corporación los expedientes completos para el examen que consideren oportuno. Estos expedientes estarán bajo la custodia del secretario o secretaria del Ayuntamiento, no pudiéndose sacar, para consulta o para realizar fotocopias de los mismos, fuera del área de Secretaría.

## SECCIÓN II

### Desarrollo de las sesiones

Art. 47. Los concejales y concejalas tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos municipales. El orden de colocación de los grupos se determinará por el alcalde o alcaldesa, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los concejales y concejalas de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Art. 48. Habitualmente los grupos municipales intervendrán en las sesiones plenarias a través del o de la portavoz que cada uno de aquéllos hubiera designado.

En aquellos casos en que, por su especialidad, un determinado asunto requiera unos conocimientos específicos, el o la portavoz podrá delegar su intervención en el concejal o concejala que considere más idóneo para el examen, discusión y debate del asunto concreto de que se trate.

Art. 49. 1. Abierta la sesión plenaria ordinaria, el alcalde o alcaldesa someterá a votación el borrador del acta de la sesión celebrada.

2. Cuando alguno de los concejales o concejalas de la Corporación que hubiera tomado parte en la adopción de acuerdos a los que se refiere el borrador del acta, estime que algún punto ofrece, en su expresión, dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que aquéllas sean aclaradas con exactitud, consignándose las observaciones y rectificaciones practicadas al reseñar la lectura y aprobación del acta anterior.

3. En ningún caso podrá ser objeto de modificación el fondo de los acuerdos adoptados, cabiendo por tanto, tan sólo la subsanación de los errores materiales observados.

Art. 50. Abierto el debate, el alcalde o alcaldesa concederá la palabra a la o el portavoz de cada grupo que la hubiera pedido, quien podrá cederla al concejal o concejala de su grupo por tiempo no superior a diez minutos, cualquiera que sea el número de concejales y concejalas miembros del mismo que intervengan, a fin de que expongan las cuestiones que estimen pertinentes sobre el tema presentado.

Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el alcalde o alcaldesa dará por terminada la discusión y cerrará el debate con una intervención concretando la propuesta que va a ser sometida a votación. Una vez terminada esta intervención, no se permitirán nuevas intervenciones, pasando directamente a la votación o, si hubiese sido retirada la propuesta, al siguiente punto del orden del día.

El orden de intervención en los debates se fijará atendiendo al número de concejales y concejalas que componen cada uno de los grupos, de menor a mayor, y se contestará por el o la portavoz designado o designada por el grupo.

Art. 51. Cualquier concejal o concejala podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada tras terminar el debate y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta.

Art. 52. 1. Los concejales y concejalas podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. El secretario o secretaria y el interventor o interventora podrán intervenir cuando sean requeridos por el presidente o presidenta por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad o repercusiones presupuestarias pueda dudarse, podrá solicitar cada una de las personas enumeradas anteriormente, al presidente o presidenta, el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

3. Cuando en el desarrollo de los debates algún concejal o concejala se considerase aludido o aludida por una intervención, podrá solicitar del alcalde o alcaldesa y podrá conceder el uso de la palabra para que el aludido o aludida conteste brevemente en los términos precisos. Podrá replicar el autor o autora de las alusiones que dieron lugar a la intervención del concejal o concejala afectado/a y entre ambas intervenciones no podrán consumirse más de cinco minutos repartidos por igual.

Art. 53. A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de las personas que constituyen la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen: es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. Proposición: es la propuesta que se somete al Pleno, relativa a un asunto incluido en el orden del día que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 del ROF. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo asimismo a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3 del ROF, la inclusión del asunto en el orden del día.

3. Moción: es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno, al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 del ROF. Podrá formularse por escrito, veinticuatro horas antes del Pleno, u oralmente, votando previamente la urgencia.

4. Voto particular: es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por una persona que forma parte de una Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

5. Enmienda: es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier persona que forma parte de una Comisión Informativa mediante escrito presentado al presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

6. Ruego: es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los Órganos de Gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todas las personas que integran la Corporación o grupos municipales a través de sus portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el alcalde o alcaldesa o presidente o presidenta lo estiman conveniente.

7. Pregunta: es cualquier cuestión planteada a los Órganos de Gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todas las personas que forman parte de la Corporación o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Las preguntas se realizarán por todos los grupos, de menor a mayor, de forma consecutiva y las respuestas se darán grupo a grupo.

Las preguntas formuladas oralmente serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que la persona preguntada quiera darle respuesta inmediata. Igualmente las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión, serán contestadas ordinariamente en la misma o en la siguiente por causas debidamente motivadas.

Nunca se producirá debate como consecuencia de un ruego o pregunta.

Art. 54. 1. El alcalde o alcaldesa podrá llamar al orden a cualquier concejal o concejala cuando:

- 1) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de las personas que lo componen, las instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.
- 2) Cuando creen interrupciones o de cualquier otra forma altere el orden de las sesiones.
- 3) Cuando pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. El alcalde o alcaldesa velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden entre el público asistente, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

Art. 55. Los concejales y concejalas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya sea por digresiones extrañas al punto de que trate, ya por volver sobre lo que se hubiere discutido o votado.

El presidente o presidenta retirará la palabra al concejal o concejala al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 56. Tras la llamada al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el alcalde o alcaldesa podrá ordenar que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Cuando se produjere el supuesto previsto en el número 1 del artículo 54 de este Reglamento, el alcalde o alcaldesa requerirá al concejal o concejala para que retire las ofensas proferidas. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el apartado anterior.

Art. 57. 1. Cualquier concejal o concejala, a través del portavoz de su grupo, podrá presentar, veinticuatro horas antes de la sesión, propuestas de acuerdo como moción de urgencia sobre asuntos determinados que no figurasen en el orden del día.

2. Igualmente el alcalde o alcaldesa, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa

propia o a propuesta de alguno o alguna de los/las portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa.

3. En ambos casos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, párrafo tercero, de este Reglamento, con carácter previo a su consideración, el Pleno acordará por mayoría absoluta la urgencia de la moción; declarada la urgencia, se entrará en el debate y votación del asunto.

Art. 58. El alcalde o alcaldesa podrá alterar el orden de los asuntos a tratar cuando éstos requieran una mayoría especial para su aprobación y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Art. 59. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

1. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el presidente o presidenta, y en las que cada concejal o concejala al ser llamado responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Cualquier otro tipo de pronunciamiento que no implique voto afirmativo o negativo se entenderá como abstención.

3. Son secretas las que se realizan por papeleta que cada persona que forma parte de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Art. 60. Antes de cada votación, el alcalde o alcaldesa planteará, clara y concisamente, los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada una votación no puede interrumpirse por ningún motivo.

Durante su desarrollo, el presidente o la presidenta no concederá el uso de la palabra y ningún concejal o concejala podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo.

Una vez realizada la votación, el alcalde o alcaldesa proclamará lo acordado.

Art. 61. 1. El sistema normal de votación será el ordinario.

2. La votación nominal requerirá solicitud de un grupo municipal, aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. En el supuesto de votación ordinaria, cualquier concejal o concejala podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

4. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

Art. 62. Quedará aprobado lo que vote en tal sentido la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría cualificada, en cuyo caso, la propuesta sólo quedará aprobada si alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada la propuesta en caso de no alcanzarla.

En los casos en que se exija para la aprobación de la presente mayoría simple y se produzca empate en la votación, se efectuará una nueva votación y si persistiere el empate decidirá el voto de calidad del presidente o presidenta.

Finalizada la votación, el presidente o presidenta proclamará el acuerdo adoptado de conformidad al resultado de aquéllas.

Art. 63. En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

### SECCIÓN III

#### Moción de censura

Art. 64. 1. El alcalde o alcaldesa puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

- a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de las personas que constituyen la Corporación y habrá de incluir un candidato

o candidata a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal o concejala, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notaría o por el secretario o secretaria general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El secretario o secretaria general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
- c) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El secretario o secretaria de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y la hora de la misma.
- d) El Pleno será presidido por una Mesa de Edad, integrada por los concejales y concejalas de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el alcalde o alcaldesa y el candidato o candidata a la Alcaldía, actuando como secretario o secretaria quien lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.
- e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieran presentes, al candidato a la Alcaldía, al alcalde y a los y las portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.
- f) El candidato o candidata incluido/a en la moción de censura quedará proclamado alcalde o alcaldesa si prosperase la moción con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales y concejalas que legalmente componen la Corporación.

2. Ningún concejal o concejala puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. La dimisión sobrevenida del alcalde o alcaldesa no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

4. El alcalde o alcaldesa, en el ejercicio de sus competencias, está obligado u obligada a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de las personas que constituyen la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

### SECCIÓN IV

#### Cuestión de confianza

Art. 65. 1. El alcalde o alcaldesa podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación cualquiera de los siguientes asuntos:

- Los presupuestos anuales.
- El reglamento orgánico.
- Las ordenanzas fiscales.
- La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el "quórum" de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará en todo caso mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido

en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

4. En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el alcalde o alcaldesa cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo alcalde o alcaldesa se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las siguientes reglas: el alcalde o alcaldesa cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del alcalde o alcaldesa, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato o candidata el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.

5. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato o candidata alternativo a alcalde o alcaldesa, o si ésta no prospera.

6. Cada alcalde o alcaldesa no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contando desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8. Los concejales y concejalas que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el alcalde o alcaldesa que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales y concejalas podrán emitir un voto contrario al asunto al que hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

#### Capítulo IV

##### *De las actas y la fe pública*

Art. 66. 1. Corresponden al secretario o secretaria general de la Corporación o, en su caso, al personal funcionario que accidentalmente por delegación le sustituya, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

2. Los acuerdos de los órganos colegiados habrán de contenerse en las actas levantadas por el secretario o secretaria y una vez aprobadas por el Pleno, así como las resoluciones dictadas por los órganos unipersonales y los decretos. Las actas habrán de autorizarse con la firma del alcalde o alcaldesa y del secretario o secretaria que hubiera ejercido el cargo y función y en la sesión a la que el acta transcrita corresponda, autorizándose para los mismos el sistema de hojas móviles conforme al contenido del artículo 199 del ROF vigente.

Art. 67. Todos los Libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación bajo la responsabilidad del secretario o secretaria general o funcionario que accidentalmente le sustituya. Tales libros no podrán salir bajo ningún pretexto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Art. 68. Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de los libros de actas y de resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

Art. 69. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local todos los

concejales y concejalas, en su condición de mandatarios corporativos locales y como ciudadanos, tienen derecho a obtener copias y certificaciones de los acuerdos adoptados por la Corporación y que consten en el correspondiente Libro de Actas.

Asimismo tendrán derecho a consultar los archivos y registros municipales, con las limitaciones que establece el artículo 105.b) de la Constitución, y sus normas de desarrollo, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

#### Capítulo V

##### *De la publicidad de los actos y acuerdos y de su ejecutividad*

Art. 70. Los acuerdos que adopte el Pleno del Ayuntamiento, la Comisión de Gobierno, en su caso, y las disposiciones que en el ejercicio de sus atribuciones le están conferidas al alcalde o alcaldesa y que afecten a la comunidad vecinal que preside se publicarán y notificarán en la forma prevista por la normativa legal y reglamentaria vigentes.

Art. 71. Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, expondrá al público, una vez aprobado inicialmente, el Presupuesto municipal, a fin de que los interesados puedan interponer reclamaciones frente al mismo. El plazo de exposición será el que fija la legislación del Estado: quince días. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieren presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlos.

Art. 72. Una vez aprobadas inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento las ordenanzas locales, cualquiera que sea su naturaleza, serán sometidas a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias que aquéllos pudieran considerar oportunas.

En el caso de que durante el espacio de tiempo de exposición no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional.

Art. 73. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los actos y acuerdos de este Ayuntamiento son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley antes dicha, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y demás disposiciones legales concordantes.

#### Capítulo VI

##### *De la Comisión Municipal de Gobierno*

Art. 74. 1. La Comisión de Gobierno está integrada por el alcalde o alcaldesa, que la preside, y concejales y concejalas nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de concejales y concejalas a los que el alcalde o alcaldesa puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales y concejalas.

3. El alcalde o alcaldesa puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 30 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola resolución del alcalde o alcaldesa el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 30, números 3 y 4, de este Reglamento.

Art. 75. La Comisión de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del alcalde o alcaldesa, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado las personas que la integran.

La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez por semana. No obstante, el alcalde o alcaldesa podrá convocar sesión extraordinaria cuando lo estime oportuno.

En todo lo referente a la convocatoria, orden y dirección de las sesiones de la Comisión, se estará, en lo que le sea de aplicación,

a lo dispuesto en los artículos del presente Reglamento referidos a las sesiones del Pleno (Capítulo III del Título II).

El orden del día de ésta incluirá, si así se solicita por la Alcaldía, listado de los decretos o resoluciones dictadas por el alcalde o alcaldesa o personas delegadas para su conocimiento por la Comisión de Gobierno y a través del acta de la sesión por todos los concejales y concejales.

El régimen de las delegaciones del alcalde o alcaldesa y del Pleno en la Comisión de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

Art. 76. En ningún caso serán públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno. No obstante, será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un extracto de los acuerdos adoptados y copia del mismo será enviado a todos los concejales y concejales en los plazos legales.

Art. 77. A las sesiones de la Comisión de Gobierno habrá de asistir el secretario o secretaria de la Corporación, o funcionario que legalmente le sustituya, con el fin de dar fe de cuantas deliberaciones y votaciones se produzcan, lo que habrá de trasladar al acta correspondiente, y una vez aprobado ésta definitivamente habrá de transcribirlo al libro de las mismas, autorizadas por el señor alcalde o alcaldesa y por el secretario o secretaria actuante.

### TÍTULO III

#### De los órganos complementarios municipales

##### Capítulo I

###### De las Comisiones Informativas

Art. 78. 1. Las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función principal el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno. Será presidente nato el alcalde o alcaldesa, pudiendo delegar la presidencia efectiva en cualquier persona que forme parte de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, del presente Reglamento.

3. En las Comisiones Informativas podrá plantearse una segunda parte de seguimiento de acuerdos y medidas tomadas por las concejalías del área, sin perjuicio del control global de la gestión que corresponde al Pleno; para ello se podrán formular preguntas y peticiones de información sobre el desarrollo y ejecución de los acuerdos y medidas adoptadas.

Art. 79. 1. Las Comisiones Informativas pueden ser:

1.1. Permanentes: son aquellas que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno o que sean de interés general.

1.2. Especiales: son aquellas que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiere otra cosa.

Art. 80. 1. Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

2. La adscripción concreta a cada Comisión de los concejales y concejales que deban tomar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al alcalde o alcaldesa y del que se dará cuenta al Pleno.

Art. 81. Con periodicidad mínima trimestral las Tenencias de Alcaldía presentarán en la Comisión Informativa que corresponda informe de su gestión, dando paso a un debate sobre la misma.

##### Capítulo II

###### De la Comisión Especial de Cuentas

Art. 82. La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, es una Comisión Informativa de carácter especial; cuya composición se regula por las reglas del artículo 80 del presente Reglamento.

Art. 83. 1. Corresponden a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deberá aprobar el Pleno de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la Contabilidad de las Entidades Locales, y a título enunciativo:

- a) Cuenta general del Presupuesto.
- b) Cuenta de administración del patrimonio.
- c) Cuenta de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.
- d) Cuenta de entes u órganos municipales de gestión, incluidas las correspondientes al Patronato Deportivo Municipal.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión Informativa permanente y necesaria para los asuntos relativos a la economía y hacienda de esta Entidad municipal.

### Capítulo III

#### Los Consejos Sectoriales

Art. 84. El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales. Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

Art. 85. 1. La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso, cada Consejo estará presidido por un concejal o concejala, nombrado y separado libremente por el alcalde o alcaldesa, que actuará como enlace entre el Consejo y el Ayuntamiento.

2. La organización y funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por el Estatuto de Participación Ciudadana, que se incorporará como Anexo I a este Reglamento Orgánico, y por los Reglamentos de Sesiones que en lo sucesivo se aprueben para cada uno de ellos.

### Capítulo IV

#### El Patronato Deportivo Municipal

Art. 86. El Patronato Deportivo Municipal es el organismo autónomo municipal creado mediante acuerdo plenario de 28 de febrero de 1992 y con las atribuciones que se señalan en dicho acuerdo.

A los efectos legales oportunos se regirá por su propio Estatuto, aprobado por el Pleno municipal.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Cuando por acuerdo entre los grupos municipales de los contemplados en el artículo 23 se acuerde Convenio o Protocolo complementario para el desarrollo de su actividad política, éste sólo será extensible a los mismos.

Dichos acuerdos, para su desarrollo práctico, se contemplarán en los Presupuestos de la Corporación de cada año.

2. La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento y su encuadramiento en unidad administrativa corresponderá, con carácter general, al alcalde o alcaldesa, quien a tales fines habrá de atender el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22.b) y 47 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal.

3. Se considera parte integrante del presente Reglamento Orgánico, al haber sido aprobado en los Plenos correspondientes, el Estatuto de Participación Ciudadana.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamento municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día hábil siguiente a su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra el presente acuerdo cabe, por los interesados legítimos, interponer en el plazo señalado, contado a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, salvo que antes se haya presentado el de reposición indicado, en cuyo caso habrá de esperarse a la resolución del mismo, asimismo cualquiera otro que estime oportuno.

Tres Cantos, a 22 de septiembre de 2000.—La alcaldesa-presidenta, María del Valle de la Poza Ramírez.

(03/22.236/00)

**TRES CANTOS****LICENCIAS**

Se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de oficinas, instalaciones generales, siendo la titular "Estudios y Compras, Sociedad Limitada", lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Tres Cantos, a 11 de septiembre de 2000.—El segundo teniente de alcalde, Juan Andrés Díaz Guerra.

(02/17.519/00)

**TRES CANTOS****LICENCIAS**

Se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de artes gráficas, siendo la titular "Signe, Sociedad Anónima", lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Tres Cantos, a 18 de septiembre de 2000.—El segundo teniente de alcalde, Juan Andrés Díaz Guerra.

(02/17.520/00)

**VALDEMORILLO****URBANISMO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 13 de enero de 2000, acordó la aprobación definitiva de la constitución de la Junta de Compensación del SAU-1 y de los Estatutos y las Bases de Actuación de la misma, de referencia en el correspondiente expediente y en los términos del citado acuerdo, en el que asimismo acordó la aprobación inicial del Proyecto de Compensación de dicho sector en los términos que recoge.

Lo que se hace público a los efectos procedentes en cumplimiento de lo determinado en el artículo 162 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Valdemorillo, a 12 de mayo de 2000.—La alcaldesa, Pilar López Partida.

(02/18.127/00)

**VALDEMORILLO****CONTRATACIÓN**

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión de 28 de septiembre de 2000, acordó la aprobación del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares que rigen la contratación por concurso, mediante procedimiento abierto, del servicio de organización de los festejos taurinos en Valdemorillo para las fiestas de San Blas de 2001. El citado pliego y expediente de su razón se exponen al público para reclamaciones o alegaciones por plazo de ocho días hábiles siguientes al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Simultáneamente se abre período de licitación para dicho concurso, que se aplazará si se formulan alegaciones contra el pliego, con arreglo al contenido del mismo. Se indica a continuación el extracto del citado pliego, en que se señalan los aspectos básicos relativos a dicha licitación:

Objeto del contrato: servicio de organización de los festejos taurinos en Valdemorillo para las fiestas de San Blas de 2001 (días 4, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2001).

Tipo máximo de licitación: 10.500.000 pesetas, IVA incluido.

Garantías: provisional, 2 por 100 del presupuesto del contrato o base de licitación; definitiva, 20 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones: se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, en mano, de nueve a catorce horas, durante los quince días naturales siguientes al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Formalidades y documentación de las proposiciones: las que se indican en el pliego de esta contratación, a consultar en el Ayuntamiento de Valdemorillo.

Criterios base para la adjudicación: los especificados en la cláusula decimoquinta del pliego de referencia.

Consulta del expediente de esta contratación e información sobre la misma: el expediente se hallará a disposición de cualquier interesado, que podrá efectuar el correspondiente examen y consulta, siendo de referencia en el mismo el resto de aspectos y cláusulas para esa contratación. Estará de manifiesto durante el período de información pública y licitación.

Gastos del presente anuncio: Serán de cuenta del adjudicatario.

Valdemorillo, a 29 de septiembre de 2000.—La alcaldesa, María Pilar López Partida.

(02/18.125/00)

**VALDEMORILLO****CONTRATACIÓN**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 28 de septiembre de 2000, adoptó acuerdo de apertura de nuevo período de licitación y presentación de proposiciones para la contratación por concurso relativa a la enajenación, con condiciones especiales, de suelo municipal para la construcción de viviendas sociales, y promoción de las mismas, con arreglo al Pliego de condiciones correspondiente aprobado en su momento, que se acordó mantener para el presente procedimiento.

En virtud de ello, se abre nuevo plazo de licitación para presentación de ofertas sobre el objeto de esta contratación, de la cual se indican a continuación los datos esenciales:

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Valdemorillo.
2. Objeto del contrato: enajenación, con condiciones especiales, de suelo municipal sito en la calle Arroyo del Negrillo, de 812,61 metros cuadrados, según descripción y referencia del mismo en su expediente, exclusivamente para construcción sobre el mismo de 24 viviendas sociales, y la propia construcción de dichas viviendas sociales y demás dependencias anejas según proyecto técnico al